

TRIBUNAL DE CUENTAS
SECCIÓN DE ENJUICIAMIENTO
DEPARTAMENTO 3º

CONSEJERO DE CUENTAS
EXCMO. SR. DON JOSÉ MANUEL SUÁREZ ROBLEDANO

EL SECRETARIO EN EL PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO POR ALCANCE Nº C-24/18, DEL RAMO DE SECTOR PÚBLICO LOCAL (AYTO. DE CABEZÓN DE LA SAL), CANTABRIA, DIRECTOR TÉCNICO DEL DEPARTAMENTO 3º DE LA SECCIÓN DE ENJUICIAMIENTO DE ESTE TRIBUNAL,

CERTIFICA: Que en dicho procedimiento se ha dictado el siguiente

"AUTO

Madrid, veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

Dada cuenta del procedimiento de reintegro por alcance nº C-24/18, del ramo de SECTOR PÚBLICO LOCAL (Ayto. de Cabezón de la Sal), CANTABRIA, y de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Diligencia de Reparto de 16 de febrero de 2018, se turnó a este Departamento Tercero el procedimiento de reintegro por alcance nº C-24/18, del ramo y provincia anteriormente señalados, seguido como consecuencia de presuntas irregularidades presupuestarias, contables y económicas en el funcionamiento del Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, puestas de manifiesto por el Ministerio Fiscal mediante escrito de 5 de enero de 2017, en virtud de lo dispuesto en las Diligencias Preprocesales nº 249/2016.

SEGUNDO.- Considerando que, del Acta de Liquidación Provisional, de fecha 14 de febrero de 2018, podría inferirse la inexistencia de responsabilidad contable, se dictó Diligencia de Ordenación el 22 de febrero de 2018, en la que se acordó oír al Ministerio Fiscal y al representante procesal del AYUNTAMIENTO DE CABEZÓN DE LA SAL, para que alegasen lo que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68.1 *in fine* de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento de este Tribunal (LFTCu), aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 73.1 del mismo texto legal.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal, mediante escrito de 2 de marzo de 2018, señaló:

"Que el 14 de febrero de 2018 se practicó en las actuaciones previas 44/17 relativas a estos hechos Acta de Liquidación Provisional, llegando el Delegado Instructor a la conclusión de la ausencia de responsabilidad contable. Conclusión con la que mostramos nuestra conformidad dado que la documentación aportada por el Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, encabezada por Informe al respecto de la Intervención Municipal, y las alegaciones realizadas por esta permiten entender justificadas las irregularidades reseñadas, no habiéndose acreditado como consecuencia de estos hechos la existencia de un menoscabo a los fondos públicos debido a la actuación dolosa o gravemente negligente de los gestores de los mismos".

Por ello, el ministerio Fiscal interesaba la no incoación de juicio contable a tenor de lo dispuesto en el artículo 68.1 in fine, en relación con el artículo 73.1 de la LFTCu.

CUARTO.- La representación del AYUNTAMIENTO DE CABEZON DE LA SAL no hizo manifestación alguna al trámite conferido por Diligencia de Ordenación de 22 de febrero de 2018, pese a estar debidamente notificado.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde dictar el presente Auto a este Consejero de Cuentas, según lo prevenido en el art. 25.b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas 2/1982, de 12 de mayo y de los artículos 52.1. a) y 53.1 de la Ley de Funcionamiento 7/1988, de 5 de abril de 1988 y en virtud de la Diligencia de Reparto de fecha 16 de febrero de 2018.

SEGUNDO.- El artículo 68.1, de la antes citada Ley de Funcionamiento de este Tribunal permite declarar no haber lugar a la incoación del juicio contable cuando de las actuaciones instructoras resultara "de modo manifiesto e inequívoco la inexistencia de caso alguno de responsabilidad contable".

En el Acta de Liquidación Provisional del presunto alcance, de fecha 14 de febrero de 2018, se concluía que, al estar ante una situación de inexistencia de supuestos constitutivos de alcance, no procedía el pronunciamiento en las Actuaciones Previas de un supuesto de alcance en el sentido técnico-jurídico que a este término confiere el art. 72 de la Ley 7/1988, de 5 de abril de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

TERCERO.- En el caso de autos, teniendo en cuenta las notas definitivas de la responsabilidad contable contenidas en los artículos 2 b), 15 y 38 de la Ley Orgánica 2/1982 y en los artículos 49.1 y 72 de la Ley 7/1988, de Funcionamiento, ambas del Tribunal de Cuentas, se observa que los mencionados hechos, objeto de este procedimiento, no reúnen los elementos de tal responsabilidad, al entender que las presuntas irregularidades a que se refiere el presente



TRIBUNAL DE
CUENTAS

00982419

procedimiento han sido aclaradas en la instrucción contable, tal y como se acredita en la liquidación provisional, no existiendo supuesto alguno de responsabilidad contable.

Por ello, visto lo manifestado por el Ministerio Fiscal en su escrito de 2 de marzo de 2018, en el que solicitaba la no incoación del juicio contable y conforme a lo establecido en el artículo 68.1 *in fine*, en relación con el artículo 73.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, procede declarar la no incoación del correspondiente Procedimiento de Reintegro por Alcance, al resultar de las actuaciones instructoras la inexistencia de responsabilidad contable por alcance.

Por todo lo expuesto, **VISTOS** los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación, **ESTE CONSEJERO DE CUENTAS** acuerda la siguiente

III. PARTE DISPOSITIVA

ÚNICO.- Declarar no haber lugar a la incoación del procedimiento de reintegro por alcance nº C-24/18; y, en consecuencia, archívese el mismo.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a la representación del AYUNTAMIENTO DE CABEZON DE LA SAL, con la advertencia de que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, ante este Consejero de Cuentas en el plazo de los quince días a contar desde su notificación, que se elevará a la Sala de Justicia de este Tribunal para su resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 80.1.c) y 85 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo mandó y firma el Excmo. Sr. Consejero de Cuentas, anotado al margen, de lo que doy fe. - El Consejero de Cuentas: José Manuel Suárez Robledano.- El Secretario: Fernando de la Cueva Iranzo.- Firmados y rubricados".

Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente en Madrid, a veintinueve de marzo de dos mil dieciocho.

EL SECRETARIO,

Fdo.: Fernando de la Cueva Iranzo

DOÑA CARMEN GARCÍA RUBIO, representante procesal del
AYUNTAMIENTO DE CABEZÓN DE LA SAL
SALÓN DE PROCURADORES